



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N° 405-2018
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2019 16:20:59 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

En virtud del principio de trascendencia, la demanda de revisión debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas para evidenciar que el condenado no cometió el hecho, motivo por el que las pruebas presentadas no son absolutas para cuestionar una sentencia que se encuentra sustentada por distintas declaraciones de los demás coimputados, las cuales trascienden por ser uniformes, coherentes, sin ánimo espurio y, además, fueron ratificadas a nivel judicial; del mismo modo, se encuentran debidamente corroboradas con diligencias llevadas a cabo por el representante del Ministerio Público, lo que las dota de aptitud probatoria.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado Elías Molina Espinoza contra: **i)** la sentencia del catorce de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (foja 19), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Viviano Agustín Fabián, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y **ii)** la ejecutoria suprema, Recurso de Nulidad número 1628-2015/Huánuco, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que en un extremo declaró no haber nulidad en la sentencia del catorce de mayo de dos mil quince, respecto a la condena y reformó la pena a treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

Segundo. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443 del código adjetivo acotado.

Tercero. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

Cuarto. El artículo 439 del Código Procesal Penal contiene supuestos específicos de procedencia de la acción de revisión, los cuales son en total seis. Se engloban de la siguiente manera: **1.** inconciliabilidad de sentencias; **2.** duplicación de sentencias; **3.** hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos; **4.** nuevos hechos o pruebas; **5.** condena firme por delito cometido por el juez o

¹ GIMENO SENDRA, JOSÉ. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid 2007, pág. 785.

² SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, p. 759.

en contra de este; **6.** inconstitucionalidad de la ley penal. Esta norma procesal, respecto a los requisitos acotados, es interpretada de manera restrictiva.

Quinto. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la demanda de revisión de sentencia (foja 37) que se circunscriben básicamente a cuestionar la debida valoración de los medios probatorios para esclarecer e identificar al verdadero autor del ilícito. El recurrente aduce que en la fecha en que acontecieron los hechos –es decir, la muerte del agraviado Viviano Agustín Fabián–, no se encontraba en el distrito de Shunqui, ni en el caserío de San Juan Glorioso ni en Dos de Mayo, sino en la ciudad de Huánuco, por lo que no tuvo participación alguna en la muerte del agraviado.

El sentenciado Elías Molina Espinoza se ampara en la causal prevista en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, referido a la prueba nueva. Las nuevas pruebas³ que presenta son:

- 5.1.** Copia legalizada de la denuncia presentada por el gobernador del distrito de Shunqui, Fabio Obregon Adán, contra Marcelo Espinoza Agustín y otros, por haber sido sorprendido al presentarse como el teniente gobernador de Wilcapuquio y llevarse al agraviado el trece de marzo de dos mil cinco, día en que aparece muerto el agraviado.
- 5.2.** Copia simple de la mutilada denuncia del catorce del abril de dos mil cinco, presentada ante el juez de paz del distrito de Shunqui por doña Rosa Usuriaga Fabián, hermana de la agraviada, sobre la desaparición del agraviado; en ella se detalla que Marcelo Espinoza Agustín y otros tenían en su poder al agraviado.
- 5.3.** Las declaraciones de Marcelo Espinoza Agustín y Cebero Agustín Reymundo, en las cuales se detalla que el agraviado fue víctima de graves lesiones físicas con sangrado, ocasionadas por sus captores después de haberlo extraído de la gobernación.
- 5.4.** Constancia del juez de paz de Shunqui, la cual acredita la mutilación de la denuncia de doña Rosa Usuriaga Fabián.

³ Detalladas a foja 37.

- 5.5.** Copia simple del trece de marzo de dos mil cinco, que firmó el sentenciado Marcelo Espinoza Agustín ante el gobernador de Shunqui, con la que se acredita que dicha persona recibió y se llevó como detenido al agraviado, horas antes del asesinato.
- 5.6.** Las declaraciones juradas de Isacc Quispe Atocsa, Celina Tello Huarca, Solifacio Ortega Espinoza, Victoriano Capcha Rosas, Adalberto Félix Villanueva Huerta y Carmen Rosa Uzuriaga Fabián, las cuales acreditan que, el día del asesinato, el recurrente Elías Molina Espinoza se encontraba en la comunidad de San Juan Glorioso, por haber viajado a la ciudad de Huánuco.
- 5.6.** La declaración jurada de Marcelo Espinoza Agustín, quien en su momento declaró en su contra y al encontrarse arrepentido y tener pleno conocimiento de que el recurrente se encontraba en la ciudad de Huánuco, está dispuesto a declarar la verdad de los hechos⁴.

Las pruebas detalladas acreditarían su inocencia en el delito imputado; pruebas que además no fueron valoradas por los jueces.

Sexto. El numeral 4 requiere que los hechos nuevos –en tanto elementos de prueba– o los medios de prueba –o, mejor dicho, medios de valoración– que fundan la revisión anulen o eliminen el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo en claro y manifiesto el error ocasionado o por el desconocimiento de estos datos, cuya presencia hubiera cambiado el signo de valoración y conclusiones judiciales. Corresponde, entonces, determinar si tales condiciones concurren en la presente demanda.

Séptimo. Es evidente que los agravios consignados en la acción de revisión, *per se*, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal, pues, en lo sustancial, cuestionan la suficiencia probatoria que justificó la condena impuesta a Elías Molina Espinoza por su autoría y participación en el delito de homicidio calificado, en agravio de Viviano Agustín Fabián, tanto por la Sala Penal, en primera instancia, como por la Primera Sala Penal Transitoria de la

⁴ Este medio de prueba fue incorporado mediante escrito, foja 52.

Corte Suprema, en segunda y definitiva instancia. Los resultados de la valoración de la prueba de cargo fueron detallados en la sentencia de primera instancia; la cual, posteriormente, fue ratificada mediante ejecutoria suprema. Así, se tomaron en consideración las declaraciones de los coimputados Cebero Michel Agustín Reymundo, Crisencio Agustín Raymundo, Gregorio Villadeza Raymundo, Armando Marcos Silva Albornoz, Paulino Castro Miraval, Elmer Álvarez Espinoza y Marcelo Espinoza Agustín, corroboradas con las diligencias de confrontación, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de autopsia e inspección policial. Las declaraciones de los testigos improprios superaron las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Por tanto, dicho aspecto se mantiene inalterable.

Octavo. Además, las presuntas nuevas pruebas presentadas en esta instancia no son realmente nuevas, pues no fueron desconocidas cuando se desarrolló el juicio oral. Por ende, respecto a las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, consistentes en las manifestaciones de testigos que acreditan que él no estuvo presente el día de los hechos; corresponde indicar que dichas declaraciones juradas no constituyen prueba nueva, en razón de que no constituyen documento idóneo, debido a la falta de contundencia demostrativa para acreditar la inocencia del recurrente y, en consecuencia, no son suficientes para cambiar la conclusión judicial la que se arribó.

Noveno. En ese sentido, en virtud del principio de trascendencia, la demanda de revisión de sentencia debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas para evidenciar que el condenado no cometió el hecho, motivo por el cual, las pruebas presentadas no son absolutas para cuestionar una sentencia que se encuentra sustentada por distintas declaraciones de los demás coimputados, las cuales trascienden por ser uniformes, coherentes, sin ánimo espurio y, además, fueron ratificadas a nivel judicial; del mismo modo, se encuentran debidamente corroboradas con

diligencias llevadas a cabo por el representante del Ministerio Público, lo que las dota de aptitud probatoria.

Décimo. Aunado a ello, el argumento de su ausencia en el lugar de los hechos ya fue valorado por la Sala Superior (foja 19), conforme se advierte de la parte *in fine* del ítem 4.4. Determinación de la responsabilidad penal de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, las ya referidas pruebas no acreditan la inocencia del sentenciado recurrente, pues, en clave de legalidad, cabe señalar que la aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idóneo para cumplir su finalidad; así, dichos medios probatorios resultan inútiles a efectos de probar algo distinto a la verdad judicial ya alcanzada en el proceso que culminó con la condena que se pretende cuestionar. Por consiguiente, al no verificarse este presupuesto, la acción de revisión debe ser declarada improcedente.

Decimoprimero. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 497 del citado código adjetivo⁵, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado Elías Molina Espinoza contra: **ii** la sentencia del catorce de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (foja 19), que lo condenó como autor

⁵ El numeral 1 del artículo 497 del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.



del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Viviano Agustín Fabián, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y **ii)** la ejecutoria suprema, Recurso de Nulidad número 1628-2015/Huánuco, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que en un extremo declaró no haber nulidad en la sentencia del catorce de mayo de dos mil quince, respecto a la condena y reformó la pena a treinta años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON POR MAYORÍA al recurrente Elías Molina Espinoza al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación le corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que Secretaría de este Supremo Tribunal archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Príncipe Trujillo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Elías Molina Espinoza, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA NCPP N.º 405-2018
HUÁNUCO**

este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S.S.

PACHECO HUANCAS